

## LEY DE VIDEOVIGILANCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Decreto 634/2018 por el que se emite la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

[...]

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; 18 y 43 fracción III inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

### DECRETO:

Por el que se expide la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y se modifican la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo primero. Se expide la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

## LEY DE VIDEOVIGILANCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto regular la videovigilancia, mediante el establecimiento de las bases normativas para la adquisición, ubicación, instalación y operación de las cámaras de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como para la recopilación, sistematización, resguardo, custodia, administración, uso, suministro e intercambio de la información que de ellos provenga.

## Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cámaras fijas de videovigilancia: los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que no pueden moverse ni ser controlados remotamente desde un controlador.

II. Cámaras móviles de videovigilancia: los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que pueden moverse y ser controlados remotamente desde un controlador.

III. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales y la Fiscalía General del Estado.

IV. Instituciones policiales: la Secretaría de Seguridad pública; las policías municipales; y los cuerpos de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, de internamiento y de detención preventiva, así como de vigilancia en las audiencias judiciales.

V. Registro estatal: el Registro Estatal de Videovigilancia.

VI. Sistemas y equipos tecnológicos complementarios: los componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia.

## Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

## Artículo 4. Derechos

Las personas tienen, de forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

I. Ser informadas acerca de los lugares en donde se realizarán actividades de videovigilancia.

II. Recibir información accesible y precisa para ejercer sus derechos, principalmente, a la intimidad y a la protección de datos personales, así como para acceder a las medidas y a los procedimientos de atención correspondientes.

III. Solicitar el acceso a las grabaciones en las que figuren o en las que razonablemente consideren que existen datos sobre alguna afectación que hayan sufrido, así como, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento que corresponda.

#### Artículo 5. Interpretación

Esta ley se interpretará con base en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte que protejan, especialmente, los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales. En caso de controversia, se favorecerá aquella interpretación que proteja con mayor eficacia a las personas.

## CAPÍTULO II. VIDEOVIGILANCIA

#### Artículo 6. Objeto de la videovigilancia

La videovigilancia es la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos en espacios públicos o en lugares privados con acceso al público, por medio de cámaras, fijas o móviles, y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, que tiene por objeto contribuir al desempeño de la función de seguridad pública, prevenir la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas, y facilitar su investigación, así como la reacción oportuna ante estos o ante emergencias o desastres de origen natural o humano.

La videovigilancia en vías públicas será competencia exclusiva de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### Artículo 7. Principios y criterios

La videovigilancia se regirá por los siguientes principios y criterios:

I. Proporcionalidad: se evitará el uso indiscriminado e injustificado de la videovigilancia.

II. Idoneidad: se utilizará la videovigilancia solo cuando esté encaminada al cumplimiento de los propósitos previstos en el artículo 29 de esta ley.

III. Intervención mínima: se utilizará la videovigilancia previa ponderación, en cada caso, de los propósitos pretendidos y las posibles afectaciones que se pudieran generar a los derechos humanos, especialmente, a los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales.

IV. Riesgo razonable: las cámaras de videovigilancia se instalarán en los espacios públicos o lugares privados con acceso al público en los que se considere que existe un posible daño o afectación a la seguridad pública.

V. Peligro concreto: las cámaras móviles de videovigilancia se utilizarán para dar seguimiento a hechos específicos que pongan en inminente riesgo la seguridad pública.

VI. No afectación de la intimidad personal: no se podrán utilizar cámaras de videovigilancia para captar o grabar al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, u orden judicial para ello, ni en cualquier otro sitio, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar o cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. Las imágenes obtenidas accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente por quien las haya grabado y tenga la responsabilidad de su custodia.

#### Artículo 8. Empresas de seguridad privada

Las empresas de seguridad privada, en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, son auxiliares en el desempeño de la función de seguridad pública, por lo que sus integrantes deberán colaborar con las instituciones de seguridad pública y otras autoridades en el cumplimiento de esta ley, principalmente, en casos de emergencia o desastre de origen natural o humano, o cuando estas, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, lo soliciten.

#### Artículo 9. Particulares

Los particulares que cuenten con cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrán proporcionar las grabaciones de imágenes y, en su caso, de sonidos, cuando sean solicitadas por las instituciones de seguridad pública o la autoridad judicial, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones o sean requeridas para la seguridad pública, la investigación de hechos posiblemente delictivos o la imposición de infracciones administrativas.

#### Artículo 10. Convenios de coordinación

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, por conducto de la institución de seguridad pública que corresponda, podrán convenir con las instituciones competentes de los tres órdenes de gobierno o, en su caso, con las empresas de

seguridad privada o los particulares, la instalación o el uso compartido de cámaras fijas o móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, así como el intercambio de la información que de ellos provenga.

La institución de seguridad pública que suscriba el convenio respectivo deberá cerciorarse de que sus términos se ajustan a lo dispuesto en esta ley con respecto a las cámaras fijas o móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como a la información que de ellos derive.

#### Artículo 11. Conexión a la red de videovigilancia

Las empresas de seguridad privada y los particulares podrán solicitar, por escrito, a las instituciones policiales la conexión de sus cámaras fijas o móviles de videovigilancia a la red de que dispongan para tal efecto, con el propósito de prevenir y facilitar la reacción ante la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas.

Las instituciones policiales autorizarán, en su caso, la conexión de las cámaras fijas o móviles de videovigilancia particulares a sus redes, de conformidad con su capacidad técnica y los lineamientos y requisitos que establezcan para ello.

Toda información que provenga de las cámaras fijas o móviles de videovigilancia particulares conectadas a la red dispuesta por la institución policial de que se trate deberá recibir el tratamiento establecido en esta ley.

### **CAPÍTULO III. COMPETENCIAS**

#### Artículo 12. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

La Secretaría General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar apoyo técnico para el funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios.

II. Realizar propuestas sobre la instalación, operación, mantenimiento, modernización y retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia o de sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como para su protección y seguridad, y de la información que de ellos provenga.

III. Participar en la elaboración de los dictámenes necesarios para la adquisición o el retiro de cámaras de videovigilancia.

IV. Solicitar la información que permita integrar la estadística sobre los resultados e impactos obtenidos mediante el uso de las cámaras de videovigilancia, para el fortalecimiento de la inteligencia sobre seguridad pública.

V. Coadyuvar en el desarrollo y fortalecimiento del registro estatal.

### Artículo 13. Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desempeñar la función pública de videovigilancia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

II. Instalar, administrar, operar y vigilar el adecuado funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control.

III. Expedir lineamientos o criterios para la estandarización y homologación de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios de las instituciones de seguridad pública.

IV. Mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.

V. Celebrar convenios con instituciones de los sectores público, privado y social para la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia u otros sistemas o equipos tecnológicos complementarios en bienes de su propiedad, así como para, en su caso, la transferencia o el intercambio de la información que de ellos provenga.

VI. Elaborar los dictámenes necesarios para la adquisición o el retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.

VII. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control.

VIII. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control que le sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones.

IX. Resolver sobre las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de tratamiento de datos personales que le realicen los particulares, en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

X. Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno en la integración de la información y la estadística que derive del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.

XI. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control, así como de los registros y las bases de datos que integren la información que de ellos provenga.

XII. Autorizar las solicitudes de instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia realizadas por instituciones de los sectores público, privado o social, o por la comunidad en general.

XIII. Autorizar la conexión de cámaras fijas y móviles de videovigilancia privadas a la red que disponga para tal efecto.

XIV. Integrar, administrar y mantener actualizado el registro estatal o los registros y bases de datos que sirvan para el desarrollo de este, según corresponda.

XV. Requerir a las autoridades competentes y, en su caso, a las empresas de seguridad privada la información necesaria para el desarrollo del registro de su competencia o el ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

#### Artículo 14. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, por conducto de sus instituciones policiales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Desempeñar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las atribuciones previstas en el artículo 13 de esta ley.

II. Solicitar y, en su caso, acordar con la Secretaría de Seguridad Pública la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, o la conexión de estos, cuando sean propiedad de los ayuntamientos, a la red que disponga esta dependencia para tal efecto.

III. Procurar la estandarización y homologación de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y sistemas y equipos tecnológicos complementarios de su propiedad, así como de los registros y las bases de datos que integren la información que de ellos provenga, para lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

IV. Proporcionar la información que les sea solicitada para la integración y el desarrollo del registro estatal.

#### Artículo 15. Obligaciones de las empresas de seguridad privada

Las empresas de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar auxilio y apoyo a las autoridades en caso de emergencia o desastre de origen natural o humano, o cuando estas lo soliciten.

II. Inscribir en el registro estatal las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios que utilicen para el desempeño de sus funciones.

III. Mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.

IV. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad.

V. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad que le sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones, acompañada del reporte correspondiente.

No tendrán la obligación prevista en la fracción V de este artículo las empresas de seguridad privada que con sus cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios capten hechos posiblemente delictivos perseguibles solo por querrela de parte ofendida, salvo que se trate de un requerimiento jurisdiccional.

## **CAPÍTULO IV. ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y RETIRO**

### Artículo 16. Adquisición

Las instituciones de seguridad pública, para adquirir cámaras fijas y móviles de videovigilancia, deberán contar con un dictamen técnico previo que avale el problema que los equipos buscan atender, los beneficios que pretenden aportar y la posibilidad de ser plenamente instalados y de funcionar correctamente con la capacidad técnica de la institución responsable.

En el Gobierno del estado, los dictámenes técnicos serán elaborados por la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, y autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En los ayuntamientos, los dictámenes técnicos serán elaborados por la institución policial correspondiente, y autorizados por la dependencia encargada de las finanzas en cada uno de ellos.

Cuando los ayuntamientos, por conducto de la institución policial correspondiente, pretendan adquirir cámaras fijas y móviles de videovigilancia para ser conectadas a la red que disponga la Secretaría de Seguridad Pública para tal efecto, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el cual concluirá con la autorización de esta secretaría.

#### Artículo 17. Instalación

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, a través de las instituciones de seguridad pública correspondientes, podrán instalar libremente cámaras fijas o móviles de videovigilancia, o sistemas o equipos tecnológicos complementarios en bienes de su propiedad, considerando, en su caso, las áreas prioritarias y prohibiciones previstas en los artículos 18 y 19 de esta ley, respectivamente.

Asimismo, el Gobierno del estado y los ayuntamientos podrán instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios en los bienes propiedad de instituciones públicas, privadas o sociales, o de particulares, con cargo a sus respectivos presupuestos, y de conformidad con los términos que establezca el convenio celebrado al respecto o la autorización por escrito del propietario o poseedor del bien en donde se pretendan ubicar.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior será confidencial y deberá ser resguardada por la institución de seguridad pública que corresponda en el registro de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### Artículo 18. Áreas prioritarias

La instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia deberá realizarse prioritariamente en las siguientes áreas:

- I. Las zonas con mayor incidencia delictiva o percepción de inseguridad.
- II. Las zonas escolares, deportivas y recreativas, y los espacios públicos con importante afluencia de personas o actividad turística o comercial.
- III. Las zonas con mayor vulnerabilidad a desastres de origen natural o humano.
- IV. Las avenidas, calles o vías públicas con mayor incidencia de hechos de tránsito o conflictos viales, o con importante afluencia vehicular.
- V. Las zonas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

Las áreas prioritarias deberán estar respaldadas por la información o estadística oficial que evidencie la problemática a que hacen referencia las fracciones de este artículo y la necesidad de instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia para su atención.

#### Artículo 19. Áreas prohibidas

Se prohíbe a las instituciones de seguridad pública la instalación de cámaras de videovigilancia al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados o en cualquier otro sitio cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar.

De igual forma, se prohíbe la colocación de cualquier objeto que distorsione, obstruya, limite o impida el funcionamiento de las cámaras de videovigilancia instaladas.

#### Artículo 20. Propuesta ciudadana

Las instituciones públicas, las asociaciones civiles, los particulares o la comunidad en general podrán proponer al Gobierno del estado o a los ayuntamientos, a través de la institución de seguridad pública que corresponda, la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia, para reforzar las condiciones de seguridad de determinado espacio público de su competencia.

#### Artículo 21. Formalidades de la propuesta ciudadana

La propuesta que se realice a la institución de seguridad pública que corresponda para la instalación de cámaras fijas o móviles de videovigilancia se hará por escrito y deberá justificar plenamente los motivos que ameritan el acto respectivo.

La institución de seguridad pública que corresponda revisará las propuestas recibidas y determinará lo conducente, considerando, en su caso, su disponibilidad presupuestal, su capacidad técnica y lo previsto en esta ley.

#### Artículo 22. Retiro

Las cámaras fijas o móviles de videovigilancia instaladas en bienes propiedad del Gobierno del estado o de los ayuntamientos solo podrán ser retiradas por la institución de seguridad pública que las haya instalado, previo dictamen técnico que justifique su retiro, cuando incumplan alguna disposición de esta ley, no contribuyan al cumplimiento de su objeto o se advierta un deterioro físico u operativo que imposibilite su adecuado funcionamiento.

Las instituciones públicas, privadas o sociales, o particulares que tengan cámaras fijas o móviles de videovigilancia en bienes de su propiedad podrán solicitar su

retiro a la institución de seguridad pública que las haya instalado, de conformidad con lo dispuesto en el convenio celebrado o la autorización otorgada para su instalación.

Las instituciones de seguridad pública del Gobierno del estado deberán informar a la Secretaría General de Gobierno, en todo caso, sobre el retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia que realicen.

En el caso de los ayuntamientos, las instituciones policiales deberán informar a las direcciones de gobierno de sus respectivos ámbitos de competencia.

## **CAPÍTULO V. INSTALACIÓN EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS**

### Artículo 23. Videovigilancia en fraccionamientos

Los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento del estado contarán, como parte del equipamiento urbano, con cámaras de videovigilancia para contribuir al fortalecimiento de las condiciones de seguridad pública y convivencia pacífica.

Para tal efecto, los desarrolladores inmobiliarios deberán cumplir con lo previsto en la fracción VII del artículo 25 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.

### Artículo 24. Lineamientos

La Secretaría de Seguridad Pública emitirá los lineamientos en los que se establezcan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, sus características técnicas y los procedimientos en la materia para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior de esta ley.

## **CAPÍTULO VI. CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

### Artículo 25. Estandarización y homologación

Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada deberán, para el adecuado manejo de la información que se obtenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control, estandarizar y homologar sus sistemas y equipos tecnológicos y de información, a efecto de lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

### Artículo 26. Integración, sistematización y resguardo

La información generada u obtenida por las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de las instituciones de seguridad pública o empresas de seguridad

privada deberá ser integrada, sistematizada y resguardada en los registros y las bases de datos, y de conformidad con los plazos que para tal efecto se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

#### Artículo 27. Protección

Las instituciones de seguridad pública establecerán medidas para evitar que las grabaciones y la información que se obtenga mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control sean ocultadas, alteradas o destruidas. Estas medidas deberán ser observadas invariablemente por cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la custodia de estas grabaciones e información no podrán permitir su acceso a personas que no tengan derecho a ello ni tampoco podrán difundir su contenido cuando se contravenga lo dispuesto en esta ley.

Asimismo, estos servidores públicos deberán proporcionar la información que les sea solicitada por la autoridad competente, de conformidad con la forma y los términos previstos en esta ley y en la legislación aplicable.

#### Artículo 28. Inviolabilidad e inalterabilidad

Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de sus cámaras de videovigilancia y sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como de la información que de ellos provenga.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo serán responsables directos de su protección, inviolabilidad e inalterabilidad.

### **CAPÍTULO VII. USO DE LA INFORMACIÓN**

#### Artículo 29. Propósitos

La información obtenida mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser utilizada para los siguientes propósitos:

- I. El fortalecimiento de la inteligencia y las políticas sobre seguridad pública.
- II. El diseño y la adecuación de las estrategias sobre prevención del delito y de infracciones administrativas.
- III. La reacción inmediata, cuando se aprecie la comisión de un hecho posiblemente delictivo o de una infracción administrativa, y se esté en facultad jurídica y material de responder al hecho, de conformidad con las leyes aplicables.

IV. La investigación de los delitos.

V. La imposición de sanciones por infracciones administrativas.

Artículo 30. Aviso en caso de emergencias o desastres

La institución de seguridad pública que, mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control, capte o grabe la comisión de un hecho posiblemente delictivo o de una falta administrativa, o un desastre de origen natural o humano, avisará, con la mayor inmediatez posible, a la autoridad competente y pondrá la grabación a su disposición, acompañada de la certificación y del informe correspondientes.

Artículo 31. Protocolos para la reacción conjunta y oportuna

La Secretaría de Seguridad Pública deberá desarrollar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y las demás instituciones de seguridad pública del estado, protocolos que establezcan las normas y los procedimientos a seguir para responder, de forma conjunta y oportuna, a los hechos posiblemente delictivos, infracciones administrativas y desastres de origen natural o humano que se presenten y que sean captados o grabados por cámaras fijas o móviles de videovigilancia, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 32. Entrega de información para la investigación

Las instituciones policiales y empresas de seguridad privada deberán proporcionar, en tiempo y forma, toda información obtenida mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control que sea solicitada por la Fiscalía General del Estado o los órganos jurisdiccionales, para la investigación de los hechos posiblemente delictivos.

La información que se proporcione deberá estar certificada por la institución responsable y deberá estar acompañada de un informe que precise su origen y las circunstancias que motivaron su grabación. Esta disposición es aplicable también cuando la institución policial que corresponda, en razón de información obtenida mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control, realice remisiones o puestas a disposición ante la autoridad competente.

Artículo 33. Información como dato o medio de prueba

La información obtenida mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser considerada dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales competentes, siempre y cuando cumpla con las formalidades dispuestas en la legislación aplicable.

#### Artículo 34. Lineamientos para la imposición de infracciones administrativas

La Secretaría de Seguridad Pública y, en su caso, las instituciones policiales municipales deberán emitir lineamientos que establezcan las normas y procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones administrativas captadas o grabadas mediante cámaras de videovigilancia, garantizando la legalidad del acto y certeza jurídica para la comunidad.

En la imposición de sanciones por infracciones administrativas en materia de tránsito y vialidad, se deberán observar las formalidades y los procedimientos previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento.

#### Artículo 35. Requisitos para la transferencia de información

La información recabada por las instituciones de seguridad pública mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia solo podrá ser suministrada o intercambiada con instituciones de seguridad pública de los órdenes federal, estatal o municipal, o con empresas de seguridad privada con las que se tenga convenio, y a través de los registros o las bases de datos determinados para tal efecto.

#### Artículo 36. Conformación y difusión de estadística

El Gobierno del estado y los ayuntamientos deberán conformar la estadística que permita conocer los resultados y el impacto derivados del uso de cámaras de videovigilancia en la seguridad pública.

Los resultados obtenidos deberán ser difundidos entre la población y comunicados como parte del informe anual del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

### **CAPÍTULO VIII. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### Artículo 37. Obligación de información

Para el cumplimiento del derecho previsto en la fracción I del artículo 4 de esta ley, la institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada que desempeñe funciones de videovigilancia deberá colocar, en lugares fácilmente identificables y visibles, anuncios gráficos que contengan, como mínimo, la leyenda "Este lugar está siendo videovigilado", y el número telefónico para reportar emergencias o realizar denuncias anónimas así como para contactar, principalmente, por violaciones a los derechos previstos en esta ley, a la institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada responsable de la videovigilancia en el lugar de que se trate.

Para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, no será necesario señalar el lugar específico en que se ubicarán las cámaras de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios.

#### Artículo 38. Información reservada

La información obtenida por las instituciones de seguridad pública mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá clasificarse como reservada cuando cumpla con alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Artículo 39. Acceso a grabaciones

Toda persona que figure en una grabación o que razonablemente considere que en ella existen datos personales, podrá solicitar acceso a dicha grabación y, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de su información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para tal efecto, la persona interesada deberá solicitar a la institución policial responsable de la grabación el acceso a ella y, en su caso, la rectificación, cancelación u oposición correspondiente. La solicitud deberá estar acompañada de la copia de alguna identificación oficial del interesado.

La institución policial responsable deberá responder justificadamente sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, dar a la persona interesada acceso a la grabación correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del requerimiento.

En tanto no exista una resolución firme sobre el acceso a una grabación, esta no podrá ser destruida.

#### Artículo 40. Rectificación

La rectificación nunca tendrá por efecto la alteración de alguna grabación, sino únicamente la corrección de los documentos escritos que se hayan elaborado a partir de la información que de esta provenga, cuando la información contenida en ellos resulte ser inexacta, incompleta o no se encuentre actualizada.

#### Artículo 41. Cancelación

La cancelación de grabaciones obtenidas mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser total o parcial. La primera consistirá en borrar totalmente una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos. La segunda

consistirá en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos.

#### Artículo 42. Oposición

La oposición al tratamiento de datos personales será procedente cuando la grabación en que consten se haya realizado sin que existieran motivos fundados para ello, o bien, en contravención de lo dispuesto en esta ley, y traerá como consecuencia borrar totalmente las imágenes, secuencias de imágenes o sonidos de que se trate.

#### Artículo 43. Causas de improcedencia

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales con respecto a las grabaciones y la información obtenidas mediante cámaras de videovigilancia no será procedente cuando concorra alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### **CAPÍTULO IX. REGISTRO ESTATAL DE VIDEOVIGILANCIA**

#### Artículo 44. Objeto del registro estatal

El registro estatal tiene por objeto integrar información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, utilicen las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada.

#### Artículo 45. Autoridad responsable

La Secretaría de Seguridad Pública será la encargada de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar, actualizar periódicamente y, en su caso, intercambiar, a través del registro estatal, la información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que generen las demás instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para tal efecto, las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la Secretaría de Seguridad Pública, en tiempo y forma, la información que en la materia generen y que obre en sus registros y bases de datos, de conformidad con los lineamientos que determine al respecto.

#### Artículo 46. Integración

El registro estatal estará integrado, al menos, por la siguiente información:

- I. La denominación de la cámara de fija o móvil videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado, así como su modelo, su año de fabricación y sus principales funciones.
- II. La institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada propietaria de la cámara fija o móvil de videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado.
- III. El bien en donde se ubica la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario instalado, el nombre del propietario de dicho bien y la fecha de instalación.
- IV. La autorización, en su caso, del propietario del bien en donde se haya instalado la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario.

## **CAPÍTULO X. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### Artículo 47. Denuncia ciudadana

Cualquier persona podrá presentar denuncias en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

## **CAPÍTULO XI. INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### Artículo 48. Infracciones

Son infracciones a esta ley las siguientes conductas:

- I. Instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados sin el consentimiento correspondiente, o en cualquier otro lugar, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar; o no retirarlas cuando incumplan alguna disposición prevista en esta ley.
- II. Dañar gravemente o impedir el funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios públicos.

III. Acceder ilegalmente a las cámaras fijas y móviles de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios públicos, o a la información que de ellos provenga.

#### Artículo 49. Denuncia popular

Toda persona podrá denunciar ante la institución policial responsable de la grabación las conductas previstas en el artículo anterior así como todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos establecidos en el artículo 4 de esta ley o en otras disposiciones legales y normativas aplicables en contra de la intimidad o la protección de los datos personales de las personas.

#### Artículo 50. Sanciones

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría de Seguridad Pública o la institución policial que corresponda, conforme a lo siguiente:

I. La infracción prevista en la fracción I del artículo 48 de esta ley será sancionada con amonestación o con multa de cuatrocientas a setecientas unidades de medida y actualización, así como con la suspensión temporal del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada, hasta que se subsane la conducta con el retiro de la cámara de videovigilancia en conflicto.

II. La infracción prevista en la fracción II del artículo 48 de esta ley será sancionada con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización, así como con la suspensión temporal del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada, hasta por un plazo de seis meses.

III. La infracción prevista en la fracción III del artículo 48 de esta ley será sancionada con multa de tres mil a siete mil unidades de medida y actualización, así como con la cancelación del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada.

#### Artículo 51. Aspectos a considerar en la imposición de sanciones

En la imposición de sanciones por el incumplimiento de esta ley, se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro ocasionado o que pudo ocasionarse a la comunidad.

II. El dolo o la culpa existente al cometerse la infracción.

III. El contexto externo que influyó en la comisión de la infracción.

IV. La reincidencia, en su caso, en el incumplimiento de la ley.

V. Los antecedentes del infractor.

VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

#### Artículo 52. Recurso administrativo

Contra las sanciones impuestas por el incumplimiento de esta ley procederá el recurso administrativo de revisión, en términos de lo previsto en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, procederán los recursos previstos en (sic) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### TRANSITORIOS

#### PRIMERO. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

#### SEGUNDO. Registro de cámaras de videovigilancia

Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada que, a la entrada en vigor de este decreto, utilicen cámaras de videovigilancia, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor, para proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública la información de su competencia que permita integrar el Registro Estatal de Videovigilancia.

#### TERCERO. Difusión de cámaras de videovigilancia

Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada que, a la entrada en vigor de este decreto, utilicen cámaras de videovigilancia, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor, para cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 37 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán.

#### CUARTO. Emisión de lineamientos

La Secretaría de Seguridad Pública deberá emitir los lineamientos en los cuales se definan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, sus características técnicas y los procedimientos en la materia en un plazo de

ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**QUINTO.** Aplicación de norma técnica

En tanto se emiten los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior de este decreto, la Secretaría de Seguridad Pública aplicará, en lo conducente, la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-vigilancia para la Seguridad Pública.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 18 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez

Secretaria general de Gobierno